

575-18

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil dieciocho.

I. Mediante el escrito presentado el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, interpone denuncia contra la proveedora propietaria del establecimiento identificado como ‘

icado en centro comercial  
avenida norte, avenida Los Sisimiles y avenida Los Andes, San Salvador, por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC.

Las supuesta infracción administrativa se documentó en el acta de inspección de folio 3, en la cual consta que, en el referido establecimiento, en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tenía productos con diferencia entre el precio ofrecido y el efectivamente constatado en caja registradora, los cuales se detallan en el formulario para inspección de folio 4.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 27 letra c) de la LPC, dando lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra b) de la LPC; la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la misma ley.

Respecto al supuesto incumplimiento de los preceptos en mención, este Tribunal debe hacer las consideraciones siguientes:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del 26/04/2006, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Además, determinó que *la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.*

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio

7

de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; y, (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, *es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que podría causar el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarda relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

**B.** En casos como el planteado, en el que se denuncian los hallazgos de diferencia entre el precio ofrecido y el efectivamente constatado en caja registradora, incumpliendo las obligaciones estipuladas en el artículo 27 letra c) de la LPC; resulta importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC, en relación al daño causado, resultaría desproporcional, ya que se trata de ocho productos que no superan el 11% del promedio total de diferencia de precios.

**C.** Y es que, si bien consta a folio 4 que en el establecimiento en cuestión se encontraron ocho productos con diferencia de precio entre el ofrecido y el efectivamente constatado en caja registradora, por lo que el hallazgo plantea una situación de *mínima incidencia*, careciendo de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar sustancialmente el bien jurídico protegido.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que en este caso no procede iniciar una acción administrativa sancionatoria contra la proveedora <sup>^</sup> por el incumplimiento observado.

**Lo sostenido no significa que el Tribunal avale los incumplimientos a la ley, sino que solo ante situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario, se debe evitar poner en marcha el aparato estatal en materia administrativa sancionatoria, razón por la cual,**

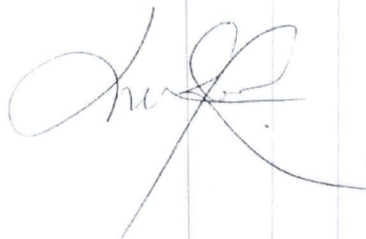
la reiteración de otras denuncias en este mismo sentido, ameritará el inicio del procedimiento sancionatorio, no importando la cantidad de productos que se encuentren en tal condición.


II. En razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declarar improcedente* la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en contra de la proveedora . por el supuesto incumplimiento a lo prescrito en el artículo 27 letra c) de la LPC.

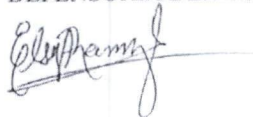
b) *Notifíquese.*







PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



km

↖

↙